

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD DE JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS
CONTRA RUTH MIRELLA RODRÍGUEZ
BARRERA.RAD. 2019-00475.**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto calendarado el 13 de abril del cursante año, en el que se dispuso abrir a pruebas el proceso teniéndose como tales la documental aportada con la demanda y su contestación; corriéndose a la parte demandada traslado del exámen de ADN aportado por su contraparte con la demanda; y difiriéndose el decreto de las demás probanzas.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de la señora RUTH MIRELLA RODRÍGUEZ BARRERA (fols. 1 a 12).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 6 de mayo de 2019 (fols. 13 a 15).

3.- El proceso fue ingresado al despacho el día 25 de septiembre de 2019, informando que la demandada se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda, por lo que en auto de la misma fecha así se dejó expresa constancia y se corrió traslado a la parte demandada de los exámenes de ADN allegados con la demanda, para los fines indicados en el art. 228 del C.G.P.; difiriéndose el decreto de las demás probanzas (fols. 31 y 32).

4.- Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición (fols. 33 a 74).

5.- En auto del 18 de diciembre de 2019, se declaró sin valor ni efecto el auto calendado el 26 de septiembre de 2019 en el que se abrió a pruebas el proceso, por cuanto efectuada una nueva revisión del proceso, se estableció que el mismo fue ingresado al despacho de manera prematura. Consecuencia de ello esta Juez, por sustracción de materia se abstuvo de resolver el precitado recurso de reposición, y se ordenó a la secretaría contabilizar el término de un día que le faltaba a la parte demandada para contestar la demanda (fol. 75).

6.- Contra el precitado auto el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en providencia del 17 de febrero de 2020, en la que se dispuso no reponer el auto y negar la concesión del recurso de apelación (fols. 78 a 84).

7.- En auto del 1° de marzo de 2021 se ordenó la prórroga del presente proceso en 6 meses más y se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 17 de febrero de 2020.

8.-En auto del 19 de marzo de 2021 se tuvo en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la demanda, se reconoció personería al apoderado de dicha parte y se ordenó a la secretaría correr el traslado de ley de las excepciones de fondo propuestas.

9.- En auto del 13 de abril de 2021, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal la documental aportada con la demanda y su contestación; corriéndose traslado a la parte demandada del exámen de ADN aportado por el demandante, para los fines señalados en el art. 228 del C.G.P.; y difiriendo el decreto de las demás probanzas.

II.- REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que: *"Si bien es cierto el despacho dispone aceptar las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda como con la contestación a la misma, y corre el traslado que dispone el artículo 228 del C. G. del Proceso respecto de la prueba de genética aportada; difiere del decreto de las demás probanzas, sin llegar a justificar el motivo de ello y vulnerando el debido proceso. Para ello basta mirar que el suscrito apoderado propuso excepción de mérito basada en la caducidad y prescripción, y como sustento de ello se solicitaron pruebas por oficios a los diversos*

laboratorios habilitados para la realización de dichos exámenes genéticos.

Pruebas que por demás se sustentan en lo manifestado en la contestación de la demanda a los hechos cuarto y quinto y que se hayan justificadas ya que se trata de información que de comprobarse puede influir de fondo en el presente asunto. Lo que se trata de establecer con dichas pruebas no solo es el resultado de una prueba de genética, sino que de haberse practicado una anterior a la aportada con la demanda, es a partir de la fecha de un resultado primigenio el punto de partida para determinar si existe o no la caducidad y prescripción enervada. De allí que resulte vital si ese conocimiento en el demandado lo obtuvo a partir de la fecha en que dice el dictamen aportado con la demanda o si lo tuvo en fecha anterior por dictamen practicado con anterioridad al aportado. Y solo es con dichas pruebas son las que permiten dilucidar tal situación. La negativa al decreto de dichas pruebas afecta el debido proceso habida cuenta que ellas se encuentran orientadas a probar la excepción de mérito propuesta. De allí que las pruebas solicitadas son pertinentes, procedentes y necesarias, razón por la cual se deben decretar, máxime que por tratarse de información reservada por tratarse de datos genéticos humanos a los que ni siquiera por derecho de petición se puede acceder, por prohibición expresa del numeral octavo del artículo 24 de la ley 1755 de 2015. Tal y como se indicó al justificar la solicitud de tales probanzas.

Es por los anteriores sencillos argumentos que solicito al despacho se sirva revocar el inciso final del auto recurrido y en defecto se decreten las pruebas por oficios solicitadas por este extremo procesal y que en el

evento que el despacho mantenga la decisión, se sirva conceder y dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.”.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó absoluto silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o

revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.”.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste parcialmente razón al recurrente, solo en lo que respecta con el hecho de que no se motivó el por qué se diferían las demás probanzas; debiendo advertirse al apoderado de la demandada que esta Juez en ningún momento ha negado el decreto de las probanzas por él solicitadas, como así lo indica en su recurso, pues lo que se dispuso en el inciso final del auto que se ataca, fue solo que el decreto de las demás probanzas se difería.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, debe esta Juez, revocar parcialmente el inciso final del auto recurrido, para adicionarlo, indicando porqué se difiere el decreto de las demás probanzas; debiendo en consecuencia concederse en su defecto y respecto de lo que no es objeto de modificación, el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el inciso final del auto calendado el trece (13) de abril del año dos mil

veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., se CORRIGE para ADICIONAR al inciso final del auto calendado el 13 de abril del corriente año, en el sentido de indicar que se difiere el decreto de las demás probanzas, hasta tanto no venza el término de traslado del exámen de ADN allegado con la demanda.

TERCERO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado, en lo que no fue objeto de modificación. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica de la demanda, sus anexos, auto admisorio, contestación de demanda y anexos, así como de los autos proferidos los días 19 de marzo y 13 de abril de 2021; de como del escrito de reposición y de esta providencia, y remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6498658c07dce58bd89eb1f0358a56710adb017c47ab2c7d27d4e8cc0
88eedb6**

Documento generado en 09/06/2021 04:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**